

# EL SEÑORÍO DE ALBUDEITE EN EL SIGLO XIV

POR  
JUAN TORRES FONTES

Está por hacer la historia de Albudeite. Falta, no tenemos estudio alguno que recogiendo los escasos datos con que contamos, pudiera ser base de partida para un mejor conocimiento del pasado medieval de este señorío. Vecino a otros mayores y de mejores posibilidades económicas, su aparición en la vida murciana tiene lugar en la segunda mitad del siglo XIV y con mayor protagonismo en el XV, si bien sus escasas menciones se deben casi exclusivamente a los pleitos mantenidos por su posesión o delimitación territorial y a las andanzas político-bélicas de algunos detentadores del señorío; nada sabemos en cuanto se refiere a sus aspectos jurídicos, sociales y económicos o relativos a su población mudéjar. Algo semejante sucede en el siglo XVI, en el que se suceden los pleitos y cambios en la titulación del señorío, aunque también se advierte la continuidad por vía femenina de dos linajes que se suceden al comienzo y fin de esta centuria.

Conjuntamos aquí cuantos datos hemos podido obtener sobre Albudeite en el siglo XIV, que se reducen en su mayor parte a las vicisitudes político-judiciales del señorío, sin que conozcamos cuándo se crea y quién logra el reconocimiento real a su jurisdicción. Aún más, tampoco sabemos por ahora quién con anterioridad tuvo el dominio eminente de la tierra, ni cifrar la población mudéjar que entonces pudo tener y mano de obra exclusiva en el laboreo de sus tierras, pero sí apreciar cómo en la disputa por la propiedad del señorío se reproduce al cabo de los años la contraposición y enfrentamiento don Juan Manuel-Pedro López de Ayala, que se centra por vía judicial entre sus nietos, con intervenciones objetivas e imparciales –pese a doña Juana Manuel– de los dos primeros Trastámaras.



Albudeite, tanto por su situación geográfica, dependencia del río Mula para sus cultivos, como por la distribución administrativa almohade, debió, igual que su vecina Campos, estar integrada en la jurisdicción de Mula y es posible que en la ruptura de la unión musulmana producida por Ibn Hud, que ocasionó la desunión y formación de gran número de señoríos independizándose del reyezuelo de Murcia, los que la crónica alfonsí denomina “señoríos enseñoreados sobre sí”, que Albudeite quedara separada de Mula; y, si no lo fue entonces, sí pudo serlo en 1243 cuando Mula no aceptó la soberanía castellana, que obligó a Alfonso X a recurrir a las armas hasta forzar a mediados de 1244 a su capitulación sin condiciones. Ello explica su diferenciación de Campos cuando en 1257 el rey Sabio le agrega a la jurisdicción de Mula, entonces totalmente castellana, el que advirtiera que debían respetar a sus vecinos musulmanes la capitulación firmada con ellos, las “ataduras” convenidas con el monarca. Algo semejante, pero sin integración en el término muleño debió suceder con Albudeite. Con independencia, un pequeño señorío que, sin problemas, abonaría las rentas señaladas en la pobreza de su vivir, y un castillo que no suponía peligro o amenaza para los lugares vecinos.

En 1343 Mula entregaba su lugar de Campos a censo, con reserva de jurisdicción, a Sancho Manuel, hijo natural de don Juan Manuel, cifrándose el pago anual de mil maravedís. Modo de perder una parte de su término, como con anterioridad había sucedido con Pliego y Yéchar. Pudo ser entonces cuando se unieron ambos señoríos: Albudeite y Campos, tanto porque Sancho Manuel desempeñó la lugartenencia del adelantamiento por su padre y tío, como porque don Juan Manuel procuró proporcionarle medios suficientes para que pudiera mantener una condición social propia de su linaje, aunque fuera por línea no legítima. Lo hizo así con los señoríos de Montealegre y Carcelén, que tuvieron vida propia en el señorío de Villena, aunque sujetos a la subordinación feudal predominante en aquellos años. No sería mucho después de la muerte de don Juan Manuel y de Alfonso XI, cuando el cambio político impuesto por Pedro I supuso la anulación del poder e influencia que habían tenido los Manuel en el reino de Murcia desde la época de Alfonso X. Ocurrió también la muerte de Sancho Manuel y la sucesión en la herencia de sus cuatro hijos, lo que abrió vía para repartos y ventas.

En el pleito que años más tarde se mantuvo por la disputa en cuanto a la propiedad del señorío de Albudeite se dice: “Sancho Manuel los hubiera en su vida por justo título de herencia y los vendiera al dicho Pedro López y este lo hubiera por compra año y día y días y años desde quel se los vendiera”. No queda carta real de la concesión o licencia para la constitución del señorío. Ni siquiera la fecha en que pudo crearse. Todo son deducciones. Es así que en el pleito sobre los mejores derechos sobre Albudeite mantenido en la Audiencia real, se hace referencia que Pedro López de Ayala tuviera su posesión más de veinte años después de su adquisición a Sancho Manuel el Mozo, el cual lo había por herencia, luego retrotrae la propiedad a su padre Sancho Manuel, lo que nos lleva a fechas más



propicias para la creación del señorío. No a 1343 cuando logra de Mula la entrega de Campos –quizá para unirla a Albudeite– sino a los años en que don Juan Manuel campaba a sus anchas, hacía y deshacía –cuando podía– en todo el reino de que era adelantado y luego regente castellano en la minoría de Alfonso XI. Es cuando se crea el señorío de Cotillas por otro fiel servidor de don Juan Manuel.

Otro hecho también nos lleva a estas fechas. Son los supuestos derechos alegados por Fernán Pérez de Ayala sobre Albudeite, que forzosamente derivarían de su padre el adelantado Pedro López de Ayala, en fecha anterior a 1325, cuando era lugarteniente por don Juan Manuel, igualmente en la minoría de Alfonso XI, no después de 1325, porque sus leales servicios al monarca, precisamente frente a don Juan Manuel, sería premiados por el rey con la concesión como señorío vitalicio de la encomienda de Caravaca.

Es Fernán Pérez de Ayala, hijo del adelantado Pedro López de Ayala y padre del canciller y cronista Pedro López de Ayala, quien en su “Memorial” nos dice que su padre “Don Pedro Lopez deo dos fijos de ganancia de doña Ines, que era de los de Zagra. Al primero decien Pedro Lopez e al mediano Juan Sanchez de Ayala, y amos tienen generacion en Murcia, y son mis hermanos de ganancia”. Éstos, como dice el mismo Fernán Pérez de Ayala, obtendrían los bienes paternos en el reino de Murcia, en tanto que él, único legítimo entonces, heredaría los señoríos alaveses familiares.

Ambos, tanto Pedro como Juan, siempre unidos, comienzan su andadura política en los últimos años del reinado de Alfonso XI, ya con cierta preponderancia. En 1349 contestaba el monarca a una urgente petición de ayuda del concejo de Murcia, angustiados por las cuantiosas bajas que habían tenido y tenían por la Peste Negra y temeroso de nuevas incursiones granadinas, los cuales, aprovechando su indefensión, acababan de robarles miles de cabezas de ganado lanar con apresamiento de sus pastores y de labriegos. El monarca les aquietaba y les aseguraba remedio diciendo que había dado orden a los hijos de López de Ayala y de Martínez Calvillo para que acudieran con sus huestes a la capital y prestaran su esfuerzo en la defensa de su término.

Aparentemente unidos por esta disposición real, la enemistad de los Calvillo, fieles servidores en todo momento de don Juan Manuel, y los Ayala, entonces ya alejados y enfrentados con su facción, era herencia paterna difícil de olvidar. Poco tiempo después, ya en el reinado de Pedro I, los enfrentamientos de los Calvillo y los Ayala ocasionaron graves alborotos, los cuales, notificados a la Corte, motivaron dos cartas de Pedro I ordenando reprimir los tumultos que habían ya producido la muerte de algunos vecinos y exigiendo se restableciera la paz. Es entonces cuando Pedro López de Ayala Azagra aparece mencionado como señor de Albudeite y Campos; en 1354 en otros documentos.

Años más tarde, en la campaña que Pedro I mantuvo desde el reino de Murcia



contra la gobernación de Orihuela, Pedro López de Ayala era distinguido con el título y responsabilidad de frontero del reino de Murcia, y es a él a quien el concejo de Murcia por orden real facilitaba jinetes y peones para su penetración por tierras oriolanas. Días después se hacía cargo de la fortaleza de Elche y desde ella atendía el abastecimiento militar y de alimentos a Alicante, ganada por la hueste castellana. A su vez, ya desde 1353 su hermano Juan Sánchez de Ayala ejercía en nombre del infante don Fernando, marqués de Tortosa y señor de Orihuela, la procuración general de este territorio; en el que cesaría pocos años más tarde a tenor de las circunstancias y vaivenes políticos del infante aragonés.

Las demasías de Pedro I, prolongación de la guerra, ambición del conde de Trastámara y hostilidad desde los reinos vecinos de Aragón y Francia, culminarían cuando el de Trastámara se proclamaba rey de Castilla en Calahorra y Pedro I hubo de abandonar territorio castellano para concertar en Bayona la ayuda del Príncipe Negro. Fue entonces cuando se rompieron fidelidades y lealtades -no valoradas como lo serían tiempo adelante- y los Ayala, legítimos e ilegítimos, optaron por el bando enriqueño. Debió producirse una situación inestable y equívoca en Murcia hasta la vuelta del rey don Pedro, pues éste, en 1 de abril de 1367 comunicaba a Murcia su regreso y la entrada del príncipe de Gales en su ayuda, así como las que esperaba de los reyes de Mallorca y Nápoles. La misiva, recibida y cumplida era la de que se alzase la ciudad y prendieran a Juan Sánchez de Ayala y otros traidores a su causa, a la vez que perdonaba cualquier acto cometido contra su soberanía tiempo antes: “Tomedes luego: mi voz, e fagades como esa çibdat se alçe luego para mi serviçio”.

Trece días más tarde el rey don Pedro agradecía la lealtad murciana, porque “aviades tomado mi voz e aviades alçado para mi serviçio, e de como mataredes al traydor de Ramon Oller, vuestro vezino, porque andava diziendo e levantando muchas maldades e trayçiones contra mi”, a lo que añadía que pusieran buena guarda y vigilancia en la ciudad, a la vez que justificaba como necesaria y conveniente la muerte del traidor.

Antes que acabara el mes, Pedro I tuvo noticia de una doble defección que, por su condición religiosa y social, pudo apreciar que tendría amplia repercusión: “Don Nicolas, obispo de Cartajena e Pedro Lopez de Ayala que se fueron de mio señorío a Aragon en mi deserviçio con el traydor del conde”, y por ello ordenaba el embargo de todos sus bienes como pertenecientes al fisco real.

Pedro López de Ayala abandonaba así sus señoríos de Albudeite y Campos y abandonaba también su familia. Hombre de acción, comenzó de inmediato desde tierras aragonesas a efectuar incursiones en territorio murciano y, sobre todo, a mantener contactos personales y epistolares con afectos y conocidos que permanecían en Murcia incitándoles a la rebelión y cambio de bandera. En mayo recibía Pedro I algunas de las cartas que habían sido intervenidas y que desde Orihuela



enviaba Pedro López de Ayala. La incertidumbre y confusión que creaban estas cartas, motivaría que Pedro I incitara al concejo a castigar con dureza a los emisarios y receptores que no denunciaran tales relaciones, pero aún más: “fagades quantos maestreios pudieredes por tomar aquel traydor de Pedro Lopez e sy lo tomaredes que lo fagades luego quemar por traydor. E otrosy, sy algunos vos troxieren cartas algunas del dicho traydor de Pedro Lopez o de otros algunos que non aman mio servicio e levantaren algunas nuevas de suyo contra mío serviçio, mandovos que los fagades luego degollar”.

Los “maestreios” aconsejados por Pedro I tendrían efectividad en el mes de septiembre de 1368, cuando en un encuentro fronterizo Pedro López de Ayala y el regidor Alfonso de Tamayo con otros que habían entrado en tierras murcianas, fueron sorprendidos y muertos en su mayor parte. Informado Pedro I, felicitaba a los dos capitanes de la hueste murciana: Fernán Pérez Calvillo, permanente rival de los Ayala, y Alfonso Yáñez Fajardo, casado con Mencía López de Ayala, quien comenzaba así una carrera fulgurante hacia el poder, porque poco después con un oportuno cambio de bandera pasaría a engrosar las filas enriqueñas, de forma semejante a cómo su hijo de igual nombre haría desde las filas santiaguistas del infante don Enrique a las de don Álvaro de Luna cincuenta años más tarde.

La enemiga contra Pedro López de Ayala no acabó con su muerte, pues, por cuanto había hecho y representado, se mantuvo el resentimiento de sus vencedores, ya que no sólo perdió su señorío de Albudeite y Campos, sino que su viuda e hijos pequeños fueron apresados -si no lo habían sido antes de su muerte- y por orden real, bajo custodia de don Martín López de Córdoba, adelantado del reino de Murcia, fueron llevados al alcázar de Carmona junto a los tesoros del rey don Pedro y sus hijos.

Acabada la guerra tras el fratricidio de Montiel, tanto Fernán Pérez de Ayala como Juan Sánchez de Ayala volvieron al reino de Murcia, donde desempeñaron provisionalmente el adelantamiento hasta que la reina doña Juana Manuel impidió su continuidad recordando cuanto había supuesto el enfrentamiento de sus respectivos padres en los comienzos del reinado de Alfonso XI, y logró que fuera designado su primo Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, quien tardó dos meses en hacerse reconocer como tal.

Ambos Ayala y el concejo de Murcia se interesaron cerca de Enrique II por la suerte de doña Aldonza y los dos hijos menores de Pedro López de Ayala en su prisión de Carmona. A su solicitud, Enrique II en carta de 22 de diciembre de 1369, se hacía eco de lo sucedido y de la situación: “a la sazón que el tirano que se llamava rey era vivo, que feziera levar presa a doña Aldonza, muger que fue de Pedro Lopez de Ayala e a dos de sus fijos, e que estava agora en Carmona, por quanto el dicho Pedro Lopez murio en nuestro serviçio, e agora nos enbiaredes pedir por merçed que mandasemos dar nuestra carta en que mandamos dar otros



de los que estan en Carmona, de Sevilla presos, por la dicha doña Aldonza e sus hijos, que dezides que sera nuestro serviçio. Sabed que nos creemos que son salidos con otros presos que enbiamos mandar que se trocasen unos por otros, pero do salidos non son, nos trataremos e enbiaremos mandar al maestre de Santiago que de troque porque salga la dicha doña Aldonza e sus hijos de Carmona”.

Se logró felizmente su liberación, pero después fueron necesarios nuevos esfuerzos para recobrar los señoríos de Albudeite y Campos. Es Fernán Pérez de Ayala quien en su testamento hace mención de su personal intervención: “Por razon que Campos e Albudeite e Levadura fueron de Pedro Lopez mi hemano, e segun he sacado por derecho son mios e non los deven heredar sus hijos; otrosí, por trabajos que ove e costas que fiz en los cobrar, mando que las rentas de estos dichos lugares que tomo para mi fasta que Sancho, mi sobrino, hijo del dicho Pedro Lopez, mi hermano, sea de hedad cunplida”. Disponía igualmente que cuando fueran mayores de edad se les entregara las rentas. También en 1375 había ya muerto Juan Sánchez de Ayala, pues Fernán Pérez ordenaba que se abonaran dos mil maravedís que debía a la mujer de “Pedro Lopez, mi sobrino, fijo de Juan Sanchez”, por unas bestias que le tomó. Lejos del reino de Murcia, Fernán Pérez de Ayala y recuperado el señorío, dejó a su frente y como tutor de sus sobrinos a Pedro Fernández de Tudela. Cuando Fernán Pérez de Ayala se retiró de la vida pública e ingresó en el monasterio dominico de San Juan de Quijana, desde entonces se hizo cargo de la tutoría de los menores Pedro González de Mendoza, casado en terceras nupcias con Aldonza Fernández de Ayala, y a quien en 1379 ordenaba Enrique II que pagara los diezmos de Albudeite y Campos a la Iglesia de Cartagena, a que era obligado como tutor de los hijos de Pedro López de Ayala “señor de los lugares de Campos y Albudeite”.

En fecha imprecisa, anterior a 1374, nuevos avatares descargaron sobre Albudeite y sus propietarios. Era adelantado mayor del reino Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, el cual atendiendo la petición de su prima Constanza Manuel, o de Villena como también solía denominarse, viuda de micer Gómez de Albornoz, señora de Montealegre y Carcelén, quien invocando herencia de su hermano Fernando (1) y nulidad de la venta hecha por su otro hermano Sancho Manuel a Pedro López de Ayala, dispuso cambiar al tutor Pedro Fernández de Tudela por Fernán Pérez de Lera, llamó a los menores Sancho y Aldonza y les obligó a abandonar el señorío.

El conde de Carrión, nombrado adelantado de un reino que había sido leal a Pedro I, aunque tardó dos meses para hacerse con el poder, después le fue fácil imponer su autoridad. Pronto sus intervenciones en la vida municipal presidiendo

---

(1) Muerto en 1355 al servicio del conde de Trastámara en la emboscada de Ávila (Crónica, 461).



el concejo, adquiriendo propios concejiles y cometiendo excesos de todas clases, le creó un ambiente hostil y las cartas y emisarios a Enrique II se sucedieron denunciando su mal gobierno. Uno de ellos fue el desposeer a los hijos de Pedro López de Ayala, en un simulacro de juicio, sin oír las exposiciones del tutor y dictando sentencia “cual omne poderoso, con el gran poderío que tenía”.

Debió ser Fernán Pérez de Ayala quien acudió a Enrique II denunciando tal tropelía y recordándole quién había sido su hermano y la prisión de sus sobrinos en Carmona. Debidamente informado del desafuero del conde de Carrión y tras consulta con sus oidores, Enrique II, mediante un simple albalá ordenó a Juan Sánchez Manuel la devolución de Albudeite y Campos a sus legítimos señores. Lo que hubo de cumplir de inmediato. A ello es posible que se refiera Fernán Pérez de Ayala en su testamento, puesto que por dos veces hubo de intervenir para su recuperación, de aquí que se quedara con las rentas para resarcirse de los gastos efectuados.

No se contentó Constanza Manuel con esta decisión real y al no poder lograr que Enrique II cambiara de parecer, buscó por vía judicial recabar la propiedad del señorío, y amparándose, como nieta de don Juan Manuel y sobrina de la reina Juana Manuel, en el “previllejo e derecho que tales personas como ellos avian en al caso”, según expresión de Juan I en otro pleito de Constanza Manuel, presentó demanda ante los oidores de Enrique II, en la que exponía que sin ser oída ni confesada, fue despojada por albalá real de su señorío, por lo que pedía ser restituida con los frutos y rentas de los años en que había estado desposeída y que cifraba en veinticinco mil maravedís anuales, más costas y derechos que estimaba en cinco mil más.

El pleito fue de larga duración, con diversidad de pruebas y presentación de testigos en los plazos asignados por los oidores. Hubo alegaciones por ambas partes justificativas de sus derechos, incluso Pedro López de Valdivieso, procurador de doña Constanza, acusó que Sancho y Aldonza López de Ayala no nacieran de legítimo matrimonio, como si su defendida no fuera hija de un padre ilegítimo, y que por ello no debían ser tenidos como tales herederos y aún más, que su padre dejó abandonados el señorío cuando marchó a Aragón; lo que fue contradicho por Benito Martínez de Soria, abogado de los Ayala. Conocieron los oidores testimonio del pleito que pasara ante el conde de Carrión, así como el asesamiento dado por los oidores a Enrique II y que motivó su albalá ordenando la devolución del señorío a los hijos de Pedro López de Ayala.

La sentencia final fue dada en la Corte de Juan I por los oidores Diego de Corral y Dr. Pedro Fernández en Valladolid el 18 de febrero de 1380, y en ella se reconocían los justos derechos de Sancho y Aldonza López de Ayala a la posesión de Albudeite y Campos; se reprobaba la que diera el conde de Carrión por no poder haber sido juez para tal caso por ser pariente en cuarto grado de doña



Constanza y no haber oído a “los mozos”, y condenaban a doña Constanza al pago de las costas, que cifraban en mil doscientos maravedís, que debían ser tomados de sus bienes.

Después las fechas se precipitan y los hechos que se suceden son un tanto confusos. Por esta sentencia de 1380 los hijos de Pedro López de Ayala recobran el señorío de Campos y Albudeite; el año anterior estaban bajo tutela de Pedro González de Mendoza, a quien Enrique II ordenaba pagar los diezmos de dichos lugares. Pedro González de Mendoza muere valerosamente en Aljubarrota en 1385. Y surge la sorpresa cuando el 5 de enero de 1389 a su viuda Aldonza Fernández de Ayala se le documenta nuevamente casada, esta vez con Juan Ruiz de Ribavellosa, su alcaide de Hita, y ambos titulándose señores de Campos y Albudeite; día en que firmaban una composición con el Cabildo catedralicio respecto a los diezmos de Campos, Albudeite y Levadura, conviviendo el pago de setecientos cincuenta maravedís anuales.

En su testamento, Fernán Pérez de Ayala, pese a manifestar que dicho señorío “según he sacado por derecho son míos” y no debían heredarlos sus sobrinos, aceptaba la situación, aunque reservándose las rentas mientras fuera menor de edad su sobrino Sancho, hasta su entrega cuando “fuera de edad cumplida”. Pero también añadía que si ambos murieran sin descendencia legítima, dichos lugares volverían a ser suyos, los cuales, en este caso, los legaba a la iglesia de Quijana y a los capellanes que en ella hubiesen para que rezaran por el alma de Pedro López de Ayala, por él y por los suyos.

A partir de 1390 no vuelve a hacerse mención alguna de Sancho y Aldonza López de Ayala. Sí de Aldonza Fernández de Ayala, señora de Albudeite, lo cual evidencia que no tuvo efectividad la disposición testamentaria de Fernán Pérez de Ayala de que fuera a la iglesia de Quijana como en él había ordenado.

En la historia murciana de las décadas siguientes son dos los Ayala que adquieren cierta notoriedad y ambos desempeñando sendos regimientos. Los dos con el mismo nombre: Juan Sánchez de Ayala y, por lo que parece, tío y sobrino, pues uno se dice hijo de Juan Sánchez de Ayala, adelantado “que fue”, y otro hijo de Pedro López de Ayala, hijo a su vez de dicho adelantado Juan Sánchez de Ayala. En 1395 se hace mención de doña Aldonza, viuda de Pedro López de Ayala, que gozaba de estima general en la ciudad y por ello procuró mediar en el canje de apresados en la contienda entre Manueles y Fajardos. Relación familiar un tanto dubitativa en algunos aspectos, pero es la única que por ahora nos proporcionan los documentos. De Sancho López de Ayala no volvemos a tener noticia alguna.

Si los datos de carácter histórico-políticos del señorío de Albudeite en esta centuria son escasos, mayor es la carencia en cuanto afecta al humilde vivir de los





mudéjares albudeiteros. Vagas referencias al empleo del esparto en toda clase de enseres, esteras, capazos y cuerdas, con venta en la capital y a ellos les afectó también la prohibición de Enrique II a todas las aljamas murcianas de llevar su esparto al río Segura porque lo empozoñaban. Tampoco a los posibles cultivos, salvo los que sin duda hubo en su estrecha y alargada huerta, siempre a merced de los exiguos caudales que hasta allí pudieran llegar por el río Mula, ya que en el resto de su término la pobreza y la imposibilidad de poder obtener alguna producción nunca tendría repercusión documental.

La carta puebla que el último día de 1383 concedía Alfonso Yáñez Fajardo a los moros que se asentaran en el lugar de Puebla, que había adquirido al concejo de Mula, se inspiró, como así lo manifiesta, en las condiciones que se mantenían en Albudeite, lo que nos facilita conocer, aunque sea sólo parcialmente, la relación de dependencia de los mudéjares albudeiteros en estas últimas décadas del siglo XIV. Son las repercusiones económicas sobre la aljama y personas, producción, uso de los monopolios señoriales y otros menores, que se conjuntaban con los obligados tributos reales y eclesiásticos. Todos ellos, más los que no conocemos, así como las inevitables arbitrariedades de sus administradores, que podían extremarse en muchos aspectos, harían la vida albudeitense muy difícil, que se agravaría aún más en la continuidad de años de sequía, inundaciones, plagas de langosta y epidemias de peste, que en esta centuria se repetirían con semejante mortandad a la ocasionada en la llamada Peste Negra de 1348.

Tenían que pagar de cabezaje seis dineros todos los mayores de catorce años, mitad en San Juan, mitad primero de enero. Alfatra o capitación por el dominio útil de la tierra, un celemín de cebada al año. Almarja o diezmo de sus cosechas: cereales, legumbres, lino, esparto, uva, etc. Azaque o contribución sobre el ganado: lanar y cabrío dos dineros por cabeza en el mes de marzo. Dos dineros también por colmena en San Juan. Alquilate o percepción señorial en la venta de heredades el cuatro por ciento; doce dineros por yegua o acémila; cinco por asno; seis en buey o vaca; dos oveja o cabra; un dinero por sus pellejos; cuatro por ciento en cueros de buey o vaca. Por casa habitada un pollo en San Juan, dos gallinas en Navidad y una espalda en la de su religión al año. No podía faltar, existiendo castillo, la general aportación por casa de una carga de leña y paja al año, así como trabajo personal en la reparación de la fortaleza, a igual que la dula o prestación con sus animales en la reserva señorial uno o dos días al año. Y aunque no conozcamos el porcentaje, pago por el uso de los monopolios señoriales de horno y molino. También en estos años las penas que el señor como juez imponía se redimían mediante el pago de quince dineros por azote.

Y los impuestos reales, como la alcabala, cuyo alcance desconocemos –en 1435 eran 310 maravedís–, así como en monedas y pedido, si bien don Pedro González de Mendoza, administrador del señorío por sus sobrinos, logró de Juan



El 20 de octubre de 1383 la asimilación de Albudeite y Campos en el orden económico a los concejos cristianos. También los mudéjares albudeiteros encontraron ayuda en González de Mendoza dos años después, precisamente cuando empeoraron las operaciones castellanas en el cerco de Lisboa y se ordenaron nuevas levadas al reino de Murcia, exigiéndose el envío de ciento siete lanceros y cuarenta y nueve ballesteros, de los que correspondieron conjuntamente a Campos y Albudeite tres lanceros, pero en la revisión que se hizo en enero de 1385, en que se aumentaron el número de poblaciones y contingentes a ciento cincuenta y ocho lanceros y ciento cincuenta y un ballesteros, tanto Campos, como Albudeite, Librilla y Cotillas quedaron exentos por influencia de sus respectivos señores: González de Mendoza, Alfonso Yáñez Fajardo y Ferrán Carrillo, balletero mayor de Castilla; el primero y el tercero muertos en el mismo año en Aljubarrota. Para la misma campaña en tierras lusitanas, en 1382, cupo a Albudeite contribuir con trescientos sesenta y seis maravedís y con doscientos sesenta y cinco a Campos. Como queda indicado, la posterior señora de Albudeite y su marido concertaron con el obispo y cabildo el pago del diezmo eclesiástico en setecientos cincuenta maravedís anuales. Tampoco puede quedar olvidada la obligada prestación económica de todos los mudéjares para el sostenimiento de su aljama. Todo programado, exigido y pagado.

De aquí que más prácticos que sus antecesores, el matrimonio Aldonza Fernández Ayala y Juan Ruiz de Ribavellosa gestionaran la firma de una composición con el concejo de Mula, falto de población y de recursos económicos, y que en Hita el 8 de marzo de 1401, lograran autorización para la entrada del ganado de los mudéjares de Albudeite en término muleño, el comprendido desde el Barranco Hondo hasta Albudeite y de Rambla Salada arriba hasta los términos de Aledo, Alhama, Murcia y Molina mediante el pago anual de cinco florines de oro y un par de gallinas el día de San Juan. Lo que suponía también el posible aprovechamiento de agua y leña en aquella zona, y los documentos atestiguan que se mantuvo por largo tiempo.



## APÉNDICE

1380-II-18, Valladolid.-Sentencia de la Audiencia real reconociendo la propiedad de Campos y Albudeite a los hijos de Pedro López de Ayala frente a las pretensiones de doña Constanza Manuel (traslado en Murcia 30-X-1714).

Don Juan por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia y los Algarbes, de Algezira y señor de Lara y de Biscaya e de Molina. A vos, don Juan Sanchez Manuel, conde de Castro (sic), nuestro adelantado mayor en el reyno de Murzia y al adelantado y adelantados que por nos o por bos andobieren en el dicho adelantamiento agora y de aqui adelante, e a los alcaldes y alguaziles de dicha ziadud e a todos los concejos, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaziles, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los otros ofiziales e apoderados de todas las ziadudes y villas e lugares de nuestros reynos que aora son o seran de aqui adelante y a qualesquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e grazia.

Sepades que pleyto paso en la Corte del rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, entre los oydores de su audiencia y despues en la nuestra corte entre los oydores de nuestra audiencia entre doña Gosttanza de Billena, muger que fue de mizer Gomez de Albornoz, y Pedro Lopez, vezino de Baldeolibas, su procurador en su nombre de la vna parte, y Benito Martinez de Soria, abogado de la Corte, curador de Sancho y Aldonza, fixos de Pedro López de Ayala, morador que fue en Lorca de la otra parte, sobre razon de demanda y partizion que el dicho Pedro Lopez, en nombre de la dicha doña Gosttanza, pusso ante los oydores del dicho rey nuestro padre contra los dichos Sancho y Aldonza y contra el dicho curador en su nombre, en que dize que al tiempo que pusiera la dicha su demanda, que fuera en la era de mill quatrozientos y quinze años, que podia aver tres años poco mas o menos tienpo, que la dicha doña Gosttanza o otro en su nombre, estando en tenenzia y pazifica posesion de lus lugares de Campos y de Albudeyte, que dixo que eran fasta quatro o zinco leguas de la ziadud de Murzia, con la fortaleza que dixo estaua en el dicho lugar de Albudeyte y con todas sus pertenenzias, los cuales lugares dixo que estaua aparejado de mostrar por ojo y apreciar por pie si menester fuese. Y que sin ser llamada la dicha doña Gosttanza a juicio ni oyda ni confesa ni benzida, que fuera desapoderada y despoxada sin razon y sin derecho a la posesion de los dichos lugares y fortaleza con todas sus pertenenzias por vn albala del dicho rey nuestro padre que dixo que era ajenziado y ganado callada la berdad, y que fueran apoderados en la posesion de los dichos lugares los dichos Sancho y Aldonza o otro por ellos, y pidio a los dichos nuestros oydores en nombre de la dicha doña Gosttanza ser restituída en la dicha posesion plena y libre segun que la dicha doña Gosttanza antes estava con los frutos y rentos y pechos y abenturas de los dichos lugares lebados o podidos lebar de dote dicho tiempo aca, que dixo que estimava en cada vn año en veinte y zinco mill maravedis toda costta que esta condenada a los dichos mozos y al dicho su curador en su nombre en las costas derechas, que dijo estimava en zinco mill maravedis.



Contra la qual demanda y petizion el dicho Benito Martinez, curador de los dichos mozos en su nombre, respondio y dixo entre las otras cossas, que Pedro Lopez de Ayala, padre de los dichos Sancho y Aldonza, en su vida, antes de la pelea de Najara y despues, que abia y obo la tenenzia y posesion de los dichos lugares y fortaleza, que los avia por suyos e tenia la voz del dicho rey nuestro padre y que era contrario al rey don Pedro y los que su boz tenían. Y que despues el dicho don Pedro entrara pasada la pelea de Najara por los nuestros reynos, que el dicho Pedro Lopez con grande miedo que obiera del, que se fuera de los nuestros reynos con el dicho rey nuestro padre y en nuestro servizio, y que dexara ansi los lugares desamparados por ser hir a su servizio so fuerza y esperanza de tornar a ellos, y que finara el dicho Pedro Lopez, y que el Conde don Juan Sanchez que se entrara en los lugares sin razon y sin derecho contra las voluntades de los dichos Sancho y Aldonza legitimos herederos que dixo que fueran en todos los vienes muebles y rayzes que fueron y fincaron del dicho Pedro Lopez, a quien dixo que pertenezia la tenenzia y posesion de los dichos vienes por erenzia del dicho Pedro Lopez su padre y que por esto no se debian ser desapoderados de la tenenzia y posesion en que estauan y fueran puestos por el albala del dicho rey nuestro padre de los dichos lugares y fortaleza, y que salvo esto por el confesado, que todo lo otro que lo negava.

Y contra esto el dicho Pedro Lopez, en nombre de la dicha doña Gosttanza dixo y respondio que pues la su parte fuera despoxada de los dichos lugares Campos y Albudeyte sin ser demandada ni oyda que sin embargo de la dicha negazion y defension que ante de todas las otras cosas que devia primeramente ser restituida y dijo mas que los dichos Sancho y Aldonza que no nazieran de legitimo matrimonio para ser legitimos herederos, y que puesto que el dicho Pedro Lopez obiese dejado los dichos lugares desamparados, y el dicho Conde los obiese entrado sinrazon y sin derecho, lo qual dixo que no fuera ninguna cosa que no embargava a la restituzion por el demandada pues que la su parte obiera la posesion de los dichos lugares justamente.

Y el dicho Benito Martinez, curador sobredicho, dixo que la dicha doña Gosttanza tobiera la tenenzia y posesion de los dichos logares como el dezia, y que la obiera el dicho Pedro Lopez de Ayala como dicho abia y que la dejara por miedo y rezelo del dicho don Pedro y que se fuera por servizio del dicho rey nuestro padre y que muriera en su servizio, y que el dicho rey nuestro padre seyendo zertificado de todo lo sobredicho, que con consejo de los sus oydores y con llenera deliberazion y porque fuera fallado en la tenenzia y posesion de los dichos logares el dicho conde, conosiendo del pleyto por manda devida de Derecho, que diera el dicho rey nuestro padre vn su albala para que entregase a los dichos Sancho y Aldonza la tenenzia y posesion de los dichos lugares y que por esto que la dicha sentenzia y posesion de los dichos logares que la tenían los dichos mozos justamente y con razon y con derecho. Otrosi, dijo que la dicha albala del dicho señor rey nuestro padre que fuera ganada con razon y con derecho y la posesion que por virtud de la dicha albala les fuera entregada que fuera y es justa y buena y berdadera de Derecho, y que las sus partes que auian y obieron la tenenzia y posesion de los dichos lugares y fortaleza con razon y con derecho juntamente, y que devian gozar del retenimiento de la dicha tenenzia y posesion, pues que la obieran y tenían con razon y con derecho y por virtud del hordenamiento que el dicho rey nuestro padre fiziera en las tales cosas y no haviendo fuerza ni engaño a otras personas algunas.



Y el dicho procurador de la dicha doña Gosttanza dixo que si la razon de el dicho Benito Martinez mereziese constazion que lo negava. Y otrosi, el dicho Benito Martinez dixo que Sancho Manuel que obiera los dichos logares en su vida por justo titulo de herenzia, e que el dicho Sancho Manuel que los vendiera al dicho Pedro Lopez de Ayala, y que el dicho Pedro Lopez obiera la tenenzia y posesion de los dichos lugares por el dicho titulo de compra año y día y días y años desde que el dicho Sancho Manuel se los vendiera y le entregara la posesion de ellos fasta que fuera el dicho Pedro Lopez y que fincara los dichos logares y los otros bienes que el dicho Pedro Lopez dejara al tiempo de su finamiento por herenzia a los dichos huerfanos e que por quanto ellos eran menores de hedad y el dicho Conde don Juan Sanchez ome poderoso con el gran poderio que abia, que les entrara y tomara los dichos logares sin razon y sin derecho perteneciendo a los dichos mozos por herenzia del dicho su padre como dicho abia. Y que el no los quisiera dexar que fuera sobre ello requerido fasta que el rey nuestro padre savida la verdad del fecho mandara al dicho Conde que las dejase los dichos logares a los dichos mozos. Y con estos justos titulos obieran y poseyeran asi el dicho Pedro Lopez como los dichos sus hixos los dichos logares año e día y días y años y por luengo tiempo mas de veinte años en faz y en paz de la otra parte. A lo qual sobredicho dijo que se ofrezia a probar ser departimiento aquello que cumpliese a probar su yntenzion y de las dichas sus partes.

Sobre lo qual los oydores del dicho rey nuestro padre rezivieron amas las partes a la prueba y presentaron sus testigos y provanzas ante los dichos oydores a los plazos que para ello fueron asignados. Y los dichos oydores fizieran leer y publicar en faz de las dichas partes los dichos testigos e probanzas y mandaron dar traslado de las dichas probanzas a cada vna de ellas y plazos a que dijesen de su derecho lo que quisiesen. Y amas las dichas partes contendieron ante los dichos oydores fasta que concluieron y gastaron razones y pidieron sentenzia.

Y los dichos nuestros oydores visto el prozeso del dicho pleyto y las probanzas que por amas las dichas partes fueron presentadas y vn testimonio del prozeso de pleyto que parecia que pasara ante el dicho Conde por los quales parecia que seyendo los dichos mozos en los nuestros reynos y Franzisco Perez de Ayala (sic) su tio y teniendo la posesion de dichos logares, que el dicho Conde se llamara a los dichos mozos y el dicho su tio que diera por curador a los dichos bienes a Franzisco Perez de Lora y que devia dar los dichos logares y bienes a un el dicho Conde Franzisco (sic) Manuel, hermano de la dicha doña Gosttanza, y que el dicho Conde que diera sentenzia en que pronunciara pertenezer los dichos logares a la dicha doña Gosttanza. Y que por virtud de la dicha sentenzia que fueron desapoderados los dichos mozo de la tenenzia y posesion que tenian de los dichos logares. E otrosi, parezio por los dichos vezinos, que antes que el dicho Conde diese la sentenzia, que Pedro Fernandez de Tudela, que tenia la posesion de los dichos logares por los dichos mozos, que requeria al dicho Conde, que no abia por que fazer lo que fazian en la manera que lo fazia, pues el dicho Franzisco (sic por Fernan) Perez y los dichos sus sobrinos tenian la posesion de los dichos logares, y que les debia sobre ellos llamar.

Y visto todo quanto amas las dichas partes en ellos dixeron y razonaron fasta que zerraron razones y les pidieron su vista habiendoles puesto plazo para dar sentenzia para dia zierto y dende adelante para cada dia segun que es uso y costumbre de la nuestra Corte, y abido su acuerdo sobre todo, dieron sentenzia en



el dicho pleyto, en que fallaron que la dicha doña Gosttanza no debia ser restituída en la dicha tenenzia y posesion de los dichos logares segun y por la dicha demanda era dicho y pedido, por quanto por las probanzas traydas en el pleyto, asi por la dicha doña Gosttanza como por la parte de los dichos Sancho y Aldonza, fixos del dicho Pedro Lopez se probaba asaz quanto cumplia que el dicho Pedro Lopez, padre de los dichos Sancho y Aldonza que obiera la tenenzia y posesion de los dichos logares con titulo de compra que de ellos fiziera de Sancho Manuel, hermano de la dicha doña Gosttanza, e despues de la muerte del dicho Pedro Lopez que los dichos sus fixos que obieran la posesion de los dichos logares e que estando en la tenenzia y posesion de ellos, ellos y otros por ellos, que fueran desapoderados de la dicha tenenzia y posesion de los dichos logares como no debian y sin ser primeramente demandados sobre ello como debian y por ante quien debian, y que despues de esto que fueran restituydos en la dicha tenenzia y posesion justamente y como debian por virtud del dicho albala del dicho rey nuestro padre, y que el dicho albala que fuera justo e derecho, ca pues los dichos mozos fueran desapoderados de la dicha tenenzia y posesion de los dichos logares como no debian, que asi de fecho el dicho rey nuestro padre les pudiera de derecho mandar restituír a la dicha tenenzia y posesion en que antes estaban sin embargo de la dicha sentenzia de dicho Conde, porque la dicha sentenzia fuera dada manifiestamente como no debia y por aquel que no era competente juez para dar, y que era pariente de la dicha doña Gosttanza en el quarto grado e sin ser la parte de los dichos mozos llamada e oyda e venzida y por aquella manera que debia, ca el dicho curador que el dicho Conde dio a los dichos logares y bienes fuera dado como no debia y contra ley de Derecho, pues parecia de los dichos logares estaban poseydos por el dicho Franzisco (sic) Perez de Ayala y por los dichos mozos y ellos eran en los nuestros reynos, e y por ende, que ellos que debieran ser llamadas y emplazados no lo fueron mayormente que parecia que Pedro Fernandez de Tudela estando en la tenenzia y posesion de los dichos logares en nombre de los dichos mozos que fiziera requerimiento al dicho Conde al tiempo que diera por curador al dicho Franzisco Perez de Lora y antes que el dicho Conde diese la dicha sentenzia que no habia porque la dar ni hacer aquello que fazia pues el dicho Francisco Perez y los dichos sus sobrinos tenian la tenenzia y posesion de los dichos logares, e por ende que los dichos mozos que debieran ser llamados sobre la dicha razon, por lo qual el dicho curador no pudiera ser dado en la manera que lo fuera y la dicha sentenzia que era en si ninguna como aquella que fuera dada sin parte y otrosi, no contenia en si derecho antes yerro manifiesto e asi que no debieran por virtud de ella ser desapoderados los dichos mozos de la dicha tenenzia y posesion segun lo fueron y pues la dicha tenenzia y posesion de los dichos logares viniera despues a los dichos mozos justamente por virtud y mandamiento del dicho rey nuestro padre y parecia el titulo de señorío que habian los dichos mozos manifiestamente, que por esto y por otras cosas que les movia a ello, que se podian recolexir por el prozeso del dicho pleyto, que fallaban que no debia ser fecho lo pedido en esta razon por la parte de la dicha doña Gosttanza y absolbieron al dicho Benito Martinez, curador de los dichos mozos de la dicha demanda del dicho pleyto y condenaron a la dicha doña Gosttanza y al dicho Pedro Lopez su procurador en su nombre en las costas, derechos y reservaron en si la tasacion de ellas y su derecho a la dicha doña Gosttanza sobre razon de la propiedad y señorío de los dichos logares si en ellos entendia haber algun derecho.

Y juzgando por su sentenzia definitiva y pronunciaronlo todo asi. Y tasaron las



costas con jura de la parte en mil e dozientos maravedis segun que estan escritas y tasadas por menudo en el proceso del dicho pleyto. Y mandaron dar esta nuestra merced de la parte de los dichos mozos en esta razon. Porque vos mandamos vista esta nuestra merced o el traslado della signado como dicho es, que no fagades ni consintades fazer cosa alguna contra los dichos mozos ni contra la tenenzia y posesion que tienen de los dichos lugares por razon de la dicha demanda que la parte de la dicha doña Gostanza contra ellos hizo como dicho es, y amparar y defender a los dichos Sancho y Aldonza, fixos del dicho Pedro Lopez en la tenenzia y posesion de los dichos logares, y otrosi, prenda y tomad de los bienes de la dicha dña Gostanza, muebles y rayzes doquier que los fallaredes y vendellos segun fuero y de los maravedis que valieren entregad y faga pago a los dichos Sancho y Aldonza o al que lo obiere de rezivir por ellos de los dichos mill e dozientos maravedis de las dichas costas en que los dichos nuestros oydores la condenaron como dicho es.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de seisientos maravedis de esa moneda usual a cada uno. Y de como esta nuestra merced vos fuere mostrada y los unos y los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para estos fuere llamado, que de ende al que vos mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y la merced leyda, dadse la.

Dada en Valladolid en diez y ocho dias de febrero era de mill y quatrocientos y diez y ocho años. Pedro Fernandez Doctor y Diego de Corral oydores de la audiencia del rey le mandaron dar que fue asi librado en la Audiencia. Yo Diego Fernandez, escrivano del dicho señor rey la fize escribir.—Francisco Fernandez y Pedro Lopez.

